

REGLAMENTO (CE) N° 2517/95 DE LA COMISIÓN
de 27 de octubre de 1995

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de octubre de 1995 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2698/93 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2416/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el cuarto trimestre de 1995 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para

productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) n° 2698/93 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) n° 2698/93, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

3. Las licencias sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

⁽²⁾ DO n° L 248 de 14. 10. 1995, p. 28.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
5	100,0
6	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
10	100,0
11	100,0
12	100,0
13	100,0

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1996
1	1 974,5
2	191,2
3	1 075,3
4	19 503,5
5	2 235,0
6	1 324,0
7	6 825,0
8	1 050,0
9	7 350,0
10	3 202,5
11	450,0
12	1 597,5
13	157,5